

CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES 204/2025
ACTOR: MUNICIPIO DE TLAQUILTENANGO,
ESTADO DE MORELOS
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a veinticinco de agosto de dos mil veinticinco, se da cuenta al **Ministro Javier Laynez Potisek**, instructor en el presente asunto, con el expediente de la controversia constitucional citada al rubro, con número de registro 14860, turnada conforme al auto de radicación de dieciocho de agosto del año en curso y publicado el veinte de agosto posterior. Conste.

Ciudad de México, a veinticinco de agosto de dos mil veinticinco.

Vistos el escrito y anexos de quien se ostenta como presidente municipal del Ayuntamiento de Tlaquiltenango, Estado de Morelos, mediante los cuales promueve controversia constitucional en contra de los poderes Ejecutivo y Legislativo, del Secretario de Gobierno y del Director del Periódico "Tierra y Libertad", todos de la misma entidad federativa, en la que impugna:

"IV.- LA NORMA GENERAL O ACTO CUYA INVALIDEZ SE DEMANDE, ASÍ COMO, EN SU CASO, EL MEDIO OFICIAL EN QUE SE HUBIERAN PUBLICADO:

A) DEL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS IMPUGNO:

Norma general impugnada

- 1. EL 'DECRETO NÚMERO TRESCIENTOS SESENTA Y TRES POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE MORELOS' CON LA FINALIDAD DE GARANTIZAR EL PRINCIPIO DE PARIDAD DE GÉNERO EN EL ACCESO AL CARGO DE AYUNTAMIENTOS EN EL ESTADO DE MORELOS, publicado en diecisiete de julio del año dos mil veinticinco, en el periódico oficial 'Tierra y Libertad' número 6448 de la sexta época, ASÍ COMO SUS EFECTOS Y CONSECUENCIAS**
- 2. Los artículos 179 TER, 179 QUÁTER Y 179 QUINQUIES DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE MORELOS. del el (sic) cual me permito transcribir para un mayor entendimiento:**

(...)

B) GOBERNADORA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, DEL PODER EJECUTIVO, Y DEL SECRETARIO DE GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS Y DIRECTOR DEL PERIÓDICO OFICIAL 'TIERRA Y LIBERTAD' ORGANO DE INFORMACIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, se impugna:

Actos concretos de aplicación impugnados

1.- La promulgación, refrendo y publicación en el Periódico Oficial 'Tierra y Libertad', número 6448 de la sexta época de fecha diecisiete de julio del año dos mil veinticinco, del 'DECRETO NÚMERO TRESCIENTOS SESENTA Y TRES POR EL QUE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE MORELOS, CON LA FINALIDAD DE GARANTIZAR EL PRINCIPIO DE PARIDAD DE GÉNERO EN EL ACCESO AL CARGO DE AYUNTAMIENTOS EN EL ESTADO DE MORELOS.

2.- Todos los actos subsecuentes de aplicación o ejecución derivados de las disposiciones contenidas en los artículos 179 Ter, 179 Quáter y 179 Quinquies del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, en la medida en que restringen o condicionen el derecho de reelección inmediata de presidentes municipales, incluyendo su preparación, implementación y cualquier acto administrativo o jurisdiccional que pretenda darles cumplimiento."

Personalidad. Con fundamento en el artículo 11, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se tiene como compareciente al promovente mencionado con anterioridad con la personalidad que ostenta¹.

Desechamiento. Tomando en cuenta que la procedencia de este medio de control constitucional es una cuestión de orden público que se debe verificar incluso de oficio, esta instrucción considera que de la revisión integral de la demanda se advierte que la controversia constitucional promovida por el municipio de Tlaquiltenango, Estado de Morelos es improcedente y, por ende, debe desecharse, atento a las consideraciones que se desarrollan a continuación.

En términos de lo establecido en el artículo 25 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Ministro instructor está facultado para desechar de plano un medio de control de constitucionalidad, como el que ahora se analiza, si advierte que se actualiza un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, lo que se corrobora con la siguiente jurisprudencia:

“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN ‘MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA’ PARA EL EFECTO DEL DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Ministro instructor podrá desechar de plano la demanda de controversia constitucional si encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia. En este contexto, por ‘manifiesto’ debe entenderse lo que se advierte en forma patente y absolutamente clara de la lectura de la demanda, de los escritos aclaratorios o de ampliación, en su caso, y de los documentos que se anexen a tales promociones; mientras que lo ‘indudable’ resulta de que se tenga la certeza y plena convicción de que la causa de improcedencia de que se trate efectivamente se actualiza en el caso concreto, de tal modo que aun cuando se admitiera la demanda y se sustanciara el procedimiento, no sería factible obtener una convicción diversa.”²

El Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que por manifiesto debe entenderse todo aquello que se advierte en forma patente y absolutamente clara de la simple lectura de la demanda, los escritos aclaratorios o de ampliación y, en su caso, de los documentos que se anexen a dichas promociones; en tanto que lo indudable se configura cuando se tiene la certeza y plena convicción de que la causa de improcedencia efectivamente se actualiza en el caso, de manera tal que la admisión de la demanda y la substanciación del procedimiento no darían lugar a la obtención de una convicción diversa.

En el caso, de la simple lectura de la demanda se advierte la actualización manifiesta e indudable de la causa de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción II, de la Ley Reglamentaria de la materia, en relación con el artículo 105, fracción I, de la Constitución Federal, en virtud de que el municipio actor impugna normas en materia electoral.

¹ De conformidad con las documentales que al efecto exhibe y en términos de la normatividad siguiente:

Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos.

Artículo 41. El Presidente Municipal es el representante político, jurídico y administrativo del Ayuntamiento; deberá residir en la cabecera municipal durante el lapso de su período constitucional y, como órgano ejecutor de las determinaciones del Ayuntamiento, tiene las siguientes facultades y obligaciones: (...).

Artículo 44. El Presidente Municipal asumirá la representación jurídica del Ayuntamiento en los litigios en que éste fuere parte cuando el Síndico esté impedido física o legalmente para ello, o cuando éste se niegue a asumirla; sin que sea necesario en este último caso, la autorización del Ayuntamiento, pero en este supuesto y con la finalidad de no dejar en estado de indefensión Jurídica al Ayuntamiento, deberá dar cuenta de su actuación al Cabildo.

² **Jurisprudencia P./J. 128/2001**, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XIV, octubre de dos mil uno, página 803, registro 188643.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 204/2025

En esa tesitura, los artículos 105, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 19, fracción II, de Ley Reglamentaria de la materia prevén que la controversia constitucional procede contra normas generales, actos u omisiones, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, que se susciten entre las entidades, poderes u órganos de gobierno que enumera, cuyo texto se reproduce a continuación:

“Art. 105.- La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

I.- De las controversias constitucionales que, sobre la constitucionalidad de las normas generales, actos u omisiones, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre:(...)”.

ARTICULO 19. *Las controversias constitucionales son improcedentes:(...)*

II. Contra normas generales o actos en materia electoral; (...).”

Ahora bien, el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha interpretado que, para determinar cuándo, en controversia constitucional, nos encontramos ante un acto o norma en “materia electoral”, es necesario comprobar que no se impugnen normas generales en materia electoral que únicamente pueden ser estudiadas en acción de inconstitucionalidad, ni actos cuyo conocimiento es competencia de las autoridades de justicia electoral; es decir, que no sean actos en materia electoral directa, relacionados con los procesos relativos al sufragio ciudadano.

Resulta relevante la distinción entre la materia electoral “directa” y la “indirecta”, pues la primera está asociada con el conjunto de reglas y procedimientos relacionados con la integración de los poderes públicos mediante el voto ciudadano, regidos por una normativa especializada e impugnables en un contexto institucional también especializado, en tanto la segunda se relaciona con los mecanismos de nombramiento e integración de órganos mediante decisiones de otros poderes públicos, los cuales, por regla general, involucran a sujetos muy distintos a los que se enfrentan en litigios técnicamente electorales.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de rubro y texto siguiente:

“MATERIA ELECTORAL. DEFINICIÓN DE ÉSTA PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. *Para determinar cuándo la Suprema Corte de Justicia de la Nación tiene competencia para resolver una controversia por no inscribirse ésta en la "materia electoral" excluida por la fracción I del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe evitarse la automática traslación de las definiciones de lo electoral desarrolladas en otras sedes procesales y aplicar sucesivamente los siguientes criterios: 1) es necesario cerciorarse que en la demanda no se impugnen "leyes electorales" -normas generales en materia electoral-, porque la única vía para analizar su constitucionalidad es la acción de inconstitucionalidad; 2) debe comprobarse que no se combaten actos y resoluciones cuyo conocimiento es competencia de las autoridades de justicia electoral, esto es, que no sean actos en materia electoral directa, relacionada con los procesos relativos al sufragio ciudadano; 3) debe satisfacerse el resto de las condiciones que la Constitución y la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II de su artículo 105 establecen para que se surta la competencia del Máximo Tribunal del país -en particular, que se trate de conflictos entre los poderes públicos conforme a los incisos a) al k) de la fracción I del artículo 105 constitucional-. Así, la extensión de la "materia electoral" en sede de controversia constitucional, una vez considerados los elementos constitucionalmente relevantes, se sitúa en un punto intermedio entre la definición amplia que rige en las acciones de*

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 204/2025

*inconstitucionalidad, y la estricta aplicable en el juicio de amparo, resultando especialmente relevante la distinción entre la materia electoral "directa" y la "indirecta", siendo aquella la asociada con el conjunto de reglas y procedimientos relacionados con la integración de los poderes públicos mediante el voto ciudadano, regidos por una normativa especializada, e impugnables en un contexto institucional también especializado; por la segunda -indirecta-, debe entenderse la relacionada con los mecanismos de nombramiento e integración de órganos mediante decisiones de otros poderes públicos los cuales, por regla general, involucran a sujetos muy distintos a los que se enfrentan en los litigios técnicamente electorales."*³

Precisado lo anterior, como se indicó, la controversia constitucional que nos ocupa e improcedente ya que los artículos 179 Ter, 179 Quáter y 179 Quinquies, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, regulan el derecho de reelección inmediata de presidentes municipales con la finalidad de garantizar el principio de paridad de género en el acceso al cargo de Ayuntamientos en la entidad, por lo que indudablemente se trata de una figura de materia electoral, al relacionarse con un mecanismo de democracia directa por el cual los ciudadanos, a través de las urnas, deciden la elección de funcionarios públicos con la participación del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, procedimiento que es revisable por las autoridades jurisdiccionales electorales.

Por lo anterior, al tratarse de una medida legislativa de carácter electoral, resulta improcedente este medio de control constitucional. No es obstáculo para llegar a esta conclusión que la Segunda Sala de la Suprema Corte haya sostenido en la controversia constitucional 277/2022 que una controversia constitucional excepcionalmente sí puede ser procedente contra normas generales o actos relacionados con la materia electoral que vulneren las atribuciones constitucionales de un órgano originario del Estado. Tal como se señaló en dicho precedente, esta excepción se da sólo cuando (i) un órgano legitimado en términos de la fracción I del artículo 105 constitucional plantee exclusivamente afectaciones a sus atribuciones constitucionales originarias con motivo de la emisión de tales normas o actos y, además, (ii) no se encuentre previsto legalmente un medio de impugnación que sea idóneo para remediar esa vulneración a su esfera competencial. Sin embargo, como se observa de la lectura integral del escrito de demanda, el municipio actor no hace valer violaciones a su esfera de atribuciones, por lo que ni siquiera se actualiza el primer supuesto para poder contemplar una excepción.

En consecuencia, se concluye que la presente demanda debe desecharse de plano, por actualizarse de manera manifiesta e indudable el supuesto de improcedencia contenido en el artículo 19, fracción II, de la Ley Reglamentaria de la materia, en relación con el artículo 105, fracción I, de la Constitución Federal, resultando aplicable la tesis que a continuación se reproduce:

"CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. PROCEDE SU DESECHAMIENTO DE PLANO SI LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA ESTRIBA EN UNA CUESTIÓN DE DERECHO NO DESVIRTUABLE CON LA TRAMITACIÓN DEL JUICIO. Si de la sola lectura de la demanda se advierte que existen cuestiones de derecho que impiden la procedencia de la controversia constitucional y que, por sus propios caracteres, no son desvirtuables con su tramitación pues nada de lo que se arguya o pruebe podrá modificar o superar esas consecuencias, aquélla debe considerarse notoriamente improcedente y, por ende, procede desecharla de plano."⁴

³ Tesis: P./J. 125/2007, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXVI, diciembre de dos mil siete, página 1280, registro 170703.

⁴ Tesis P. LXXI/2004, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XX, diciembre de dos mil cuatro, página 1122, número de registro 179954.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 204/2025

Delegados y domicilio. Se tiene al accionante designando delegados a las personas que menciona, así como señalando los estrados de este Alto Tribunal para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, esto de conformidad con lo establecido en los artículos 11, párrafo segundo, de la Ley Reglamentaria de la materia y 305 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del numeral 1 de la citada ley.

Habilitación de días y horas. Con apoyo en el artículo 282 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se habilitan los días y horas que se requieran para llevar a cabo la notificación de este acuerdo.

Por las razones expuestas, se

SE ACUERDA:

PRIMERO. Se desecha de plano, por manifiesta e indudable improcedencia, la demanda presentada en vía de controversia constitucional por el municipio de Tlaquiltenango, Estado de Morelos.

SEGUNDO. Una vez que cause estado este auto, **archívese el expediente como asunto concluido.**

Notifíquese. Por lista y en su residencia oficial al municipio de Tlaquiltenango, Estado de Morelos.

En ese orden de ideas, remítase la versión digitalizada del presente acuerdo y del escrito inicial de demanda a la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Morelos, con residencia en Cuernavaca, por conducto del MINTERSCJN, regulado en el Acuerdo General Plenario 12/2014, a efecto de que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 137 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 4, párrafo primero y 5 de la Ley Reglamentaria de la materia, de inmediato lo remita al órgano jurisdiccional en turno con la finalidad de que éste apoye a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación en el desarrollo de la diligencia de notificación por oficio al municipio de Tlaquiltenango, Estado de Morelos, de lo ya indicado; lo anterior, en la inteligencia de que para los efectos de lo previsto en los artículos 298 y 299 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del numeral 1 de la Ley Reglamentaria, la copia digitalizada de este proveído, en la que conste la evidencia criptográfica de la firma electrónica del servidor público responsable de su remisión por el MINTERSCJN, hace las veces del despacho número 596/2025, en términos del artículo 14, párrafo primero, del citado Acuerdo General Plenario 12/2014, por lo que se solicita al órgano jurisdiccional respectivo que en auxilio de las labores de este Alto Tribunal, a la brevedad posible, devuelva debidamente diligenciada la constancia de notificación y la razón actuarial correspondiente por esa misma vía.

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor Javier Laynez Potisek**, quien actúa con el Licenciado Eduardo Aranda Martínez, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja forma parte del acuerdo de veinticinco de agosto de dos mil veinticinco, dictado por el **Ministro Javier Laynez Potisek**, instructor en la **controversia constitucional 204/2025**, promovida por el municipio de Tlaquiltenango, del Estado de Morelos. **Conste.** LISA/EDBG

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	Nombre	JAVIER LAYNEZ POTISEK	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	LAPJ590602HCLYTV03			
Firma	Serie del certificado del firmante	636a6673636a6e000000000000000000000002c6	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	26/08/2025T05:18:36Z / 25/08/2025T23:18:36-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA512/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma	09 03 cb 93 de 01 6d 8b 90 ba 4d 57 9c c3 1f 8e f5 21 51 bc f7 8a 78 e2 76 ef 1c 12 c6 69 36 13 e4 01 d2 97 0f b2 cd 96 fc e2 a9 b6 60 b4 25 a8 41 1e d7 ac ae 09 21 51 e9 46 b2 12 93 5b 82 c4 80 6d 48 21 a0 5e 7d 56 de 07 f4 a3 bb 4f 7e c1 ae 54 6a c6 82 76 fb 17 11 31 07 a7 99 9f ea f1 f9 32 9e 20 af 71 d5 85 06 d9 12 64 4d 3b d4 7b 1d 6e 24 b6 26 3f 14 68 87 cc 61 ae c2 74 f8 b0 5d 95 05 71 71 9d af 3b 9c b8 87 3d dd 43 d6 76 87 5d 60 9f c6 35 ef b7 c8 10 a2 05 a9 59 41 b2 3a 17 01 48 ee 68 85 81 48 a3 c0 6b 60 3c aa 51 8e 94 95 16 20 db 0b b9 e3 c9 0a 41 ee c2 44 35 db 34 fd 23 9f 4c 60 83 8c 22 14 b3 3f 06 df 49 35 3b aa 42 f8 82 2c 3e f8 73 a7 62 e4 16 c5 3f 4c 1d 9a c9 9d 0b 81 25 45 3b bd 82 cf 51 d8 93 05 3a bc c3 89 75 fd 3e 92 11 fc 45 01 bb 31 76			
	Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	26/08/2025T05:18:36Z / 25/08/2025T23:18:36-06:00		
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Número de serie del certificado OCSP	636a6673636a6e000000000000000000000002c6			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	26/08/2025T05:18:36Z / 25/08/2025T23:18:36-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL			
	Emisor del certificado TSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	392460			
	Datos estampillados	C17FE60728F046020849C51D1E3979031ABA37850E823A62AE3179080B3236B103D732			

Firmante	Nombre	EDUARDO ARANDA MARTINEZ	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	AAME861230HOCRRD00			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6620636a663200000000000000000001cd5b	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	26/08/2025T04:03:18Z / 25/08/2025T22:03:18-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA512/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma	59 7a 9d 95 f4 12 70 b6 f1 7e 9e 98 d8 ab 05 70 5f 08 60 ff 36 0d d9 0d 16 82 36 a3 0b 6f 82 39 54 85 38 e4 51 ca d1 b8 60 df c6 fa 56 b1 53 1e 55 6e 1d d7 0a 3c d6 19 a4 9c 46 47 ab ac 83 ba cb 0d 3e 54 3e f3 bd e2 fa aa 4f c2 f1 8f 9f e5 5b 5f 91 67 9e 0b 24 ec 80 f7 88 4b e1 87 c4 78 f6 a6 c0 50 eb 44 c8 d4 91 4f fd aa e2 02 ea f5 ce 3b fa 28 4c a4 b7 77 89 4f a2 b1 88 b1 f4 b6 6d ab 82 a9 a6 52 42 a8 ac 49 37 1a 38 75 82 9b 06 80 6c 9f b3 6a fc 4c b9 56 d5 a5 05 e8 71 ca 29 b1 4d 70 60 96 56 50 d9 22 9d 5c 78 d1 c6 11 d3 32 9f 16 af 7f 8f f8 75 cd 22 dd e9 39 c3 9a 46 fa 1a fa 94 47 5c 90 24 49 e7 93 f7 5d 66 94 c4 00 fb 7f 4b ee 2b 1f 18 a5 28 73 ed b7 b6 a6 49 36 f5 5d ec 44 db 98 e5 46 2d 9e 99 55 f6 c2 cd 7c 9d 60 bf 42 d5 f3 59 8c f9 69 e7 98 b2 1b			
	Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	26/08/2025T04:03:19Z / 25/08/2025T22:03:19-06:00		
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6620636a663200000000000000000001cd5b			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	26/08/2025T04:03:18Z / 25/08/2025T22:03:18-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL			
	Emisor del certificado TSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	392398			
	Datos estampillados	462D6DFAE165CC41C83CDA56645F0410C3F99D59A10E55D6C8C48BDF5337BB6898CB			